



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 50701/2021/TO1/CNC1

Reg. nro.1784/23

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica que obra al pie, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Mauro A. Divito y Jorge Luis Rimondi, asistidos por el secretario actuante, resuelve el recurso de casación deducido en la causa nro. **CCC 50701/2021/TO1/CNC1**, caratulada **“PERALTA, s/recurso de casación”**, de la que **RESULTA:**

I. Por sentencia del 14 de julio de 2022, cuyos fundamentos se dieron a conocer el 4 de agosto del mismo año, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 13 de esta ciudad -integrado unipersonalmente por el juez Enrique José Gamboa- resolvió, en lo que aquí interesa:

“I) CONDENAR a

PERALTA de las demás condiciones personales mencionadas ut supra, por resultar autor material y penalmente responsable del delito de robo agravado por el uso de armas, a la pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS (artículos 12, 29 inciso 3°, 45 y 166 inciso 2° del Código Penal; 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

II)DECLARAR nuevamente REINCIDENTE a Peralta (artículo 50 del Código Penal). ”

II. Contra esa decisión, la defensora oficial, Dra. Claudia Ayala, asistente técnica de Peralta, interpuso el recurso de casación que posteriormente fue concedido y mantenido ante esta instancia.

En dicha presentación, la letrada recurrente cuestiona: *a)* la aplicación de la agravante por el empleo de un *“arma”* del art. 166, 2° inciso, primer párrafo, del CP; *b)* la consumación del delito; y *c)* la declaración de reincidencia asumida respecto del nombrado.



III. La Sala de Turno de esta Cámara declaró admisible el recurso de casación interpuesto y le otorgó el trámite previsto por el art. 465 del CPPN.

IV. Puestos los autos en término de oficina (art. 465, CPPN), el defensor actuante ante esta Cámara, Dr. Mariano Maciel, presentó un escrito ratificando lo manifestado por su colega.

El pasado 27 de septiembre de 2023, se convocó a las partes en el término del art. 465 último párrafo, CPPN (conforme con la Acordada 27/2020 de la CSJN, y la Acordada 11/2020 con remisión a la Acordada 1/2020 de esta Cámara). Tras ello, las partes no efectuaron nuevas presentaciones.

Y CONSIDERANDO:

El juez **Divito** dijo:

1. El hecho que se estimó acreditado.

Antes de ingresar en el tratamiento de los agravios interpuestos por la defensa, es oportuno repasar el hecho que el tribunal tuvo por probado.

Así, luego del debate se consideró acreditado que: *“el 9 de noviembre de 2021, luego de las 17:17 horas, en la calle Lavalle entre Talcahuano y Uruguay, pasada la Unidad n°28 del Servicio Penitenciario Federal, esta ciudad, Peralta le exhibió un cuchillo que tenía en la cintura, a y le sustrajo su teléfono celular marca Motorola, modelo Moto G6 Plus, abonado de la compañía Tuenti.*

Luego, el damnificado se dirigió hacia la estación ‘Uruguay’ de la línea B del subterráneo, y una vez adentro, se dio cuenta que Peralta se encontraba en el andén con su celular, el que fue secuestrado y recuperado”.

Es oportuno aclarar que la defensa recurrente no cuestiona la autoría del hecho por parte de su asistido, sino que se limita a poner





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 50701/2021/TO1/CNCI

en tela de juicio el encuadre legal asignado a aquél y la declaración de reincidencia.

2. La aplicación de la agravante por el empleo de un “arma” del art. 166, 2° inciso, primer párrafo, del CP.

En lo que a este agravio respecta, la defensa presenta dos órdenes de argumentos. Por un lado, cuestiona que el tribunal haya tenido por acreditado que Peralta cometió el robo con un cuchillo y, subsidiariamente, alega que ese elemento no puede ser catalogado como un “arma” en los términos que contempla la figura del Código Penal aplicada por el *a quo*.

2.1. Sobre el primer punto, el tribunal estimó que el hecho se había cometido con el empleo de un cuchillo, principalmente, a partir de la declaración del damnificado .

El nombrado declaró que, al abordarlo, Peralta se levantó la remera y le mostró un cuchillo, que llevaba apretado por el elástico de su pantalón, momento en el que le refirió “*dame el celular o te corto*”.

Al explicar las características del elemento, dijo que observó “*el mango de un cuchillo y el principio del cuchillo*”, aclarando que “*se veía la empuñadura y la primera parte, tres centímetros del comienzo, todo era metálico*”.

A juicio del tribunal, fue contundente y coherente en sus dichos, a la vez que aportó una descripción clara y específica del objeto con el que fue amenazado.

Además, si bien el elemento no fue secuestrado, el *a quo*, luego de recordar la fuga del imputado, razonó que éste bien pudo “*haber descartado el cuchillo -y así lo hizo- durante ese trayecto hasta el momento de su detención*”, por la mayor penalidad que podría implicar.

Asimismo, valoró que tanto el preventor Romero como el testigo López expresaron que, en los instantes previos a la detención



del acusado, el damnificado lo identificó y les aclaró que contaba con un cuchillo.

La defensa, por su parte, apunta que el cuadro probatorio es insuficiente para acreditar el empleo del cuchillo, conforme al descargo del propio acusado, quien negó haberlo usado, aunque *“...sí hizo el gesto ‘como si lo tuviera’...”*.

Agrega que no se realizaron esfuerzos para encontrar el cuchillo, y que se podrían haber requerido filmaciones del recorrido que hizo el acusado, quien *“transitó aproximadamente doscientos metros a pie, corriendo, en una ubicación donde se ubican varias sucursales bancarias, la sede de la Procuración General, el Colegio Público de Abogados de la C.A.B.A, y el propio subterráneo, entidades que presumiblemente cuentan con sistemas de cámaras de seguridad”*.

En función de ello, sostiene que no se intentó constatar ni establecer el momento en que Peralta supuestamente descartó el presunto cuchillo, sino que el *a quo* se apoyó en la mera suposición de que así sucedió.

Con cita de jurisprudencia, sostiene que la falta de secuestro del objeto impide conocer, a ciencia cierta, su verdadero poder ofensivo, máxime si se considera que el damnificado relató que alcanzó a ver, supuestamente, el mango y unos tres centímetros de la hoja.

Por último, señala que, si bien la acusación intentó acudir al material fílmico de las cámaras de seguridad del subterráneo, donde se ve a Peralta *“acomodar sus ropas”*, el mismo tribunal afirmó que en esa escena *“no se ve elemento alguno”*.

De tal modo, a criterio del recurrente, *“existe una duda razonable respecto de la existencia del elemento descrito por , la cual podría haberse superado (o al menos intentado superar) con simples gestiones que debían tomarse por parte del representante*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 50701/2021/TO1/CNCI

del M.P.F, por lo que en este caso, debe primar el principio de in dubio pro reo”.

Pese a los planteos formulados por la defensa, a mi modo de ver el tribunal reconstruyó razonablemente la tenencia del cuchillo por parte del acusado, a partir de los dichos del damnificado , el policía Romero -que tomó intervención- y el testigo López -empleado del subterráneo-.

Tales declaraciones, que fueron recogidas por el juez *a quo* con las ventajas que ofrece la inmediación, ponderadas de manera conjunta, respaldan la conclusión alcanzada en el fallo, respecto al efectivo empleo de un cuchillo para cometer el robo.

En efecto, la víctima afirmó que Peralta tenía un cuchillo, con el que fue amedrentado, a la vez que brindó detalles de éste que dan cuenta de que vio ese objeto, ya que indicó que observó el mango y aproximadamente unos tres centímetros de su hoja, de metal. Avala su apreciación la circunstancia de que el imputado le haya referido, como aquél sostuvo, “*dame el celular o te corto*”, ya que esa frase y la inmediata actitud de la víctima de entregarle su teléfono se compadecen con el uso de un elemento cortante.

Por lo demás, tampoco se advierten motivos por los cuales el damnificado pudiera haber querido exagerar o tergiversar lo que alcanzó a observar, máxime si se considera que, cuando aquél encontró a Peralta -minutos después del robo- les aclaró al policía y al empleado del subte que lo había abordado con un cuchillo.

En tales condiciones, la falta de secuestro del elemento en modo alguno impide tener por acreditada su efectiva exhibición durante la ejecución del hecho.

Al respecto, el *a quo* elaboró una explicación, pues sostuvo que el acusado pudo deshacerse del cuchillo durante el trayecto que recorrió hasta que fue detenido. Si bien la defensa señala que no se estableció en qué lugar Peralta pudo haber descartado el



elemento, se trata de una crítica que no desmerece la conclusión asumida en el fallo, que luce razonable y en modo alguno puede tacharse de arbitraria, ya que se compadece con cuanto enseña la experiencia.

Concluyo entonces que, pese a lo alegado por la defensa, no existió arbitrariedad por parte del tribunal *a quo* ni un error en la valoración de las pruebas, y que, por el contrario, en la sentencia se estableció una coherente relación entre los elementos probatorios recabados, que razonablemente desembocó en la resolución que se analiza, lo que amerita su confirmación en este aspecto.

2.2. En segundo lugar, el tribunal señaló que el *“cuchillo y la forma en la cual se manipuló desplazan la figura básica a la contenida en el artículo 166, inciso 2º, primer párrafo del Código Penal: robo con arma. (...) El concepto de ‘arma’, agravante del robo, comprende tanto a las armas propias como a las impropias. Arma impropia es aquel objeto que, eventualmente, por su poder ofensivo, puede utilizarse con fin de ataque o defensa. Siguiendo esa línea, en este caso, Peralta utilizó el cuchillo que sostenía entre su abdomen y el pantalón.”*

En cambio, según la recurrente, el art. 166, inc. 2, primer párrafo, del CP, no comprende tal objeto, ya que, afirma, no es un arma, dado que *“no puede arribarse a la conclusión de que el cuchillo fuera uno de guerra”* y los *“cuchillos suelen ser empleados en actividades culinarias como cortar alimentos”*. En ese sentido, apunta que la interpretación del tribunal oral importa una analogía *in malam partem* y excede el alcance semántico de las palabras, con la consecuente violación del principio de máxima taxatividad interpretativa derivada del principio de legalidad.

Al respecto, he señalado -entre otros- en el precedente **“Coca Mandamiento”**¹ que, a mi juicio, el concepto de *“arma”* contenido en el tipo legal no comprende solamente las *“armas*

¹ CNCCC, Sala 1, Reg. 916/2022, rta. 22/06/22, jueces Divito, Bruzzzone y Rimondi.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 50701/2021/TO1/CNCI

propias”, sino también las denominadas “armas impropias”, siempre que se trate de objetos que sean empleados de modo que aumenten -de un lado- el poder intimidante y vulnerante por parte del sujeto activo y -del otro- el riesgo para la integridad del sujeto pasivo. Es decir que, en lo sustancial, coincido con el criterio asumido por el a quo.

En ese marco, con arreglo a la opinión doctrinaria –que comparto- desarrollada al comentar dicha disposición legal (cfr. Elizabeth Marum, en “Código Penal y normas complementarias – análisis doctrinal y jurisprudencial” – dirección de David Baigún y Eugenio Raúl Zaffaroni, tomo 6, Hammurabi, Bs. As., 2008, ps.283/289), me inclino por descartar que su aplicación al caso pudiera importar una afectación al principio de legalidad.

Por lo demás, es dable recordar que, aun bajo un criterio diferente al aquí propiciado, en los precedentes “**Quesada y otro**”², “**Tolaba**”³ y “**Ruiz**”⁴, de esta Sala, se desarrolló que un cuchillo constituye directamente un arma blanca, abarcada en la fórmula legal. Así, el colega Bruzzone expuso que *“No obstante el criterio restrictivo que debe tenerse en cuanto a la constitucionalidad del concepto de arma impropia al que hace referencia la parte recurrente, que comparto, he sostenido en diversas oportunidades que el cuchillo, sea tramontina o de otro tipo similar, está incluido dentro del concepto de arma blanca, y por ello, arma, por lo que la agravante del art. 166 inc. 2º, CP, se configura cuando el imputado lo utiliza en una efectiva acción intimidatoria con la finalidad de doblegar a las víctimas, exhibiendo dicho elemento ostensiblemente”*.

En virtud de estos argumentos, concluyo que la aplicación de la agravante seleccionada por el juez de grado debe ser homologada.

² CNCCC, Sala 1, Reg. 630/2015, rta. 9/11/15, jueces Bruzzone, García y Días.

³ CNCCC, Sala 1, Reg. 993/2018, rta. 23/8/18, jueces Llerena, Niño y Bruzzone.

⁴ CNCCC, Sala 1, Reg. n 969/2018, rta. 17/8/18, jueces Bruzzone, Niño y Llerena.



2.3. Por las razones señaladas, concluyo que corresponde desestimar los agravios mediante los que la defensa pretende que el hecho sea encuadrado como un robo simple, por razones vinculadas tanto con la prueba recogida como con los alcances del art. 166, inc. 2º, primer párrafo, del CP.

3. La consumación del delito.

Seguidamente, la defensa alega que el delito no superó la etapa de la tentativa. Para ello, señala que Peralta mantuvo en su poder el botín sólo por *“cinco minutos hasta volver a ser avistado por el Sr. , por lo que es claro que el nombrado no tuvo tiempo suficiente para poder disponer del bien”*.

Es decir que, como puede verse, la recurrente no cuestiona que Peralta sustrajo el celular de la víctima y lo tuvo consigo hasta que llegó a la estación de subterráneo donde fue detenido, sino que sostiene que, de todos modos, aquél no pudo disponer libremente del bien.

Al respecto, siguiendo los lineamientos trazados, entre otros, en el caso **“Castillo”**⁵, estimo que, bajo la plataforma fáctica reseñada, el teléfono claramente salió de la esfera de custodia de su propietario, ya que no persiguió al autor, sino que lo encontró fortuitamente unos minutos después y la intervención policial se concretó a partir de las referencias que brindó la víctima cuando se topó con el acusado. Ello implica que el objeto sustraído fue trasladado por algunas cuerdas, lapso durante el cual Peralta, que lo tenía en su poder, contó con la potestad de disponer de aquél, sin interferencias de terceros, hasta que fue avistado en el subterráneo.

De tal modo, es dable afirmar que aquí la etapa de la tentativa quedó superada, conforme al criterio de que el delito se *“consume con la completividad del apoderamiento de la cosa, es decir, con la creación de las posibilidades de disposición de ella por*

⁵ CNCCC, Sala 1, Reg. N° 1400/2022, rta. el 9 de septiembre de 2022, voto del juez Divito





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 50701/2021/TO1/CNCI

parte del agente” (cfr. Carlos Creus, Derecho Penal. Parte Especial, tomo 1, Ed. Astrea, Bs. As., 1998, ps. 397/398).

Por ello, entiendo que el agravio debe ser rechazado.

4. La declaración de reincidencia.

El tribunal consideró la condena que Peralta registra, a la pena de tres meses de prisión de efectivo cumplimiento, dictada en la causa n° 76.388/19 del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n°4, el 25 de octubre de 2019, en relación con la cual había *“recuperado la libertad en enero de 2020”*.

Con ese sustento, lo declaró reincidente, ya que, según su criterio, *“el instituto en cuestión se sustenta en el desprecio que manifiesta por la pena quien, pese a haberla sufrido con anterioridad, recae una vez más en la comisión de un delito”,* y Peralta *“cumplió en detención la pena anterior”*.

La defensa, a su turno, postula que a los fines de la declaración de reincidencia se debe, necesariamente, examinar el tratamiento penitenciario relacionado con la condena precedente y certificar qué etapa alcanzó.

Por ello, destaca que *“no se cuentan con constancias que acrediten que mi asistido tuvo tratamiento penitenciario como condenado en el marco de la sentencia de tres meses impuesta por el T.O.C y C. nro. 4”* y que *“atento a que se trató de una pena de noventa días de efectivo cumplimiento, lo que representa tan solo un período de calificación de guarismos, es imposible que en tan reducido lapso se haya evaluado, calificado y promovido al Sr. Peralta en las distintas fases del régimen progresivo de la pena”*.

Al respecto, en los precedentes de esta Sala **“Pérez”**⁶ y **“Páez Vergara”**⁷ -entre otros- he explicitado mi opinión sobre los parámetros a computar para considerar que una pena se encuentra

⁶ CNCCC, Sala 1, Reg. N° 85/2022, rta. el 17 de febrero de 2022, voto del juez Divito.

⁷ CNCCC, Sala 1, Reg. N° 86/2022, rta. el 17 de febrero de 2022, voto del juez Divito.



“parcialmente” cumplida, a los fines de declarar que quien la sufrió, al cometer un nuevo delito, incurrió en reincidencia.

Por los fundamentos expresados en esos fallos, a los que remito por razones de brevedad, concluí que la solución requiere establecer alguna base precisa, que no implique desnaturalizar el sistema de reincidencia real que consagra la ley, de modo que, en definitiva, consideré que, para declarar reincidente a quien cumplió parcialmente una pena privativa de la libertad, debe verificarse que la persona sufrió en detención, luego de que el fallo quedó firme, un plazo que, como mínimo, sea equivalente al establecido por la ley nacional de ejecución penal para que pudiera acceder al período de prueba: “a) *Pena temporal sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: la mitad de la condena; b) Penas perpetuas sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: quince (15) años; c) Accesoria del artículo 52 del Código Penal, cumplida la pena: tres (3) años*” (cfr. art. 15, Ley 24.660).

Ahora bien, de la compulsa efectuada en el Sistema de Gestión Judicial Lex 100 surge que, en el marco de aquel proceso, el 25 de octubre de 2019, Peralta fue condenado a la pena de tres meses de prisión, cuyo vencimiento se estipuló para el 16 de enero de 2020, decisión a la que se arribó mediante un acuerdo de juicio abreviado y no fue recurrida por su asistencia técnica, de modo que el 12 de noviembre de 2019 adquirió firmeza.

El legajo de ejecución respectivo fue rotulado con el nro. 76388/2019/T01/EP1 y allí consta que, el 16 de enero de 2020, a Peralta se le concedió la libertad por agotamiento de pena.

A la luz de estos datos, concluyo que el tiempo durante el que Peralta cumplió su pena, en carácter de condenado, en aquella causa, superó el lapso necesario para que proceda, de acuerdo con lo señalado, la declaración de reincidencia, razón por la cual no advierto que la decisión del *a quo* deba ser modificada.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 50701/2021/TO1/CNCI

Por ello, este agravio también será rechazado.

5. Conclusiones.

Por los motivos expuestos, propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación deducido por la defensa de Peralta y confirmar la resolución recurrida en todo cuanto fue materia de agravio, con costas de alzada ante el resultado obtenido (arts. 456, 457, 465, 468, 469, 470 *contrario sensu*, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

El juez **Bruzzone** dijo:

Comparto las conclusiones del voto del colega Divito en cuanto a la calificación del hecho y su consumación (puntos 2. y 3.).

En cuanto al agravio en torno a la aplicabilidad de la declaración de reincidencia en el caso concreto (punto 4. del voto del colega Divito), corresponde mencionar que a partir del precedente “Salto”⁸, he fijado mi criterio en el sentido de que: *“Recién podrá ser considerado reincidente el interno, con condena firme, que haya ingresado en el período de prueba establecido en la Ley n° 24.660 y sus decretos reglamentarios”*.

Sin embargo, este razonamiento no es de aplicación al caso, en razón de que el acusado cumplió en detención, y hasta su vencimiento, la condena anterior que funda la declaración de reincidencia, por lo tanto, no estamos en presencia de un caso en el que debemos interpretar el alcance del término *“cumplimiento parcial”*, de acuerdo a “Salto”, sino que se trata de un *“cumplimiento total”* de pena anterior, lo que repercute especialmente en penas de corta duración, como fue desarrollado en el precedente “Vallejos”⁹.

Ello así, pues, en el marco del control de la ejecución de la pena de tres meses de prisión, impuesta por el TOCC n° 4 en la causa n° 76.388/19 y controlada por el Juzgado Nacional de Ejecución Penal

8 CNCCC, Sala 2, “Salto”, c. 18.645/12, reg. 374/15, rta. 27/08/15; jueces Bruzzone, Morin y Sarrabayrouse.

9 CNCCC, Sala 1; Reg. n° 1665/2022; rta. 19/10/2022; jueces Bruzzone, Divito y Rimondi.



n° 1, consta que, el 16 de enero de 2020, a Peralta se le concedió la libertad por agotamiento de pena.

En consecuencia, considero que el acusado ha sido correctamente declarado reincidente, por lo que corresponde el rechazo del recurso a estudio en todo cuanto fue materia de agravio, con costas.

Así voto.

El juez **Rimondi** dijo:

Sobre los agravios reseñados en los puntos **2.** y **3.**, adhiero en lo sustancial al voto del colega que lidera el acuerdo.

Sólo resta agregar, respecto de la pertinencia de declarar reincidente a Peralta en el caso, que adhiero a la propuesta del juez Bruzzone. El estado de cosas de su anterior condena relevado por el tribunal de juicio (reseñado en los votos precedentes) cubre con creces el *standard* mínimo que vengo sosteniendo desde “**Garzón Ruiz**”¹⁰, toda vez que Peralta cumplió en detención la totalidad de la pena que oportunamente se le impuso.

En consecuencia, me pronuncio también por el rechazo de este motivo de agravio.

En virtud del acuerdo que antecede, la **Sala 1** de la **Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal**, por mayoría, **RESUELVE**:

RECHAZAR el recurso de casación deducido por la defensa de Peralta y **CONFIRMAR** la resolución recurrida en todo cuanto fue materia de agravio, con costas de alzada ante el resultado obtenido (arts. 456, 457, 465, 468, 469, 470 *contrario sensu*, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente, el que deberá notificar personalmente al

10 CNCCC, Sala 1, reg. nro. 1395/18, rta. 02/11/18, jueces Llerena, García y Rimondi.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 50701/2021/TO1/CNC1

imputado, notifíquese (Acordada 15/13 CSJN y Lex100), y remítase el expediente oportunamente.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

GUSTAVO A. BRUZZONE

MAURO A. DIVITO

JORGE LUIS RIMONDI

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 10/10/2023

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#36045773#387180598#20231010101520913